

# CONDICIONADO SANITARIO DE APLICACIÓN A LAS CONCENTRACIONES DE ANIMALES EN ANDALUCÍA.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Es de aplicación lo dispuesto en el Decreto 65/2012 de 13 de marzo por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

## DATOS DEL ORGANIZADOR Y CÓDIGO DE EXPLOTACIÓN.

CONFEVAP  
Cronista Sepúlveda N°2  
14400 Pozoblanco  
Q 6455043G

Código de CONFVAP: **ES140540000900**

## CONDICIONES SANITARIAS Y DE BIENESTAR EN TRANSPORTE

El transporte de los animales y su conductor estarán autorizados con arreglo al Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte y debe cumplir los requisitos de bienestar animal exigidos por el Reglamento 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004

El medio de transporte además debe estar limpio y desinfectado con anterioridad a la carga de los animales, conforme al R.D. 1559/2005 de 23 de diciembre, adjuntando certificado o talón de desinfección del centro oficial de desinfección de vehículos.

Declaración responsable de desinsectación del medio de transporte indicando fecha, nombre y lote producto utilizado.

Se procederá nuevamente a la desinsectación y desinfección de los vehículos a la entrada y a la salida del recinto, con o sin animales y serán supervisadas por el veterinario responsable del certamen o concentración.

El trato dispensado a los animales será conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I del R (CE) nº 1/2005, de 22 de diciembre.

En estos puntos se establece, entre otras consideraciones:

-Los animales deben ser aptos para el transporte.

-Prácticas de transporte (carga, descarga y manipulación): Se debe disponer de los medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario. No se atará a los animales con las patas juntas. No se atará a los animales por los cuernos, la cornamenta, las argollas nasales, ni con las patas juntas. No se pondrá bozal a los terneros. Las cuerdas, ronzales u otros medios utilizados deberán: ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales; evitando todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En todo caso, esos aparatos no se usarán más que en los bovinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y deberán aplicarse únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán utilizarse de manera repetitiva si el animal no reacciona.

## **CONDICIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA.**

1.- No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina).

Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados individualmente conforme al Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

2.- Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/o Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

3.- Procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el RD 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

4.- Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación y no presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

### **5.- CALIFICACIÓN Y PRUEBAS SANITARIAS.**

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como oficialmente indemnes de **Brucelosis bovina (B4)** y de **Tuberculosis bovina (T3)**.

Pruebas sanitarias, con resultados negativos de los últimos 30 días, de **Tuberculosis bovina** (los mayores de seis semanas de edad), de **Brucelosis bovina** (los mayores de 12 meses de edad) y de **Paratuberculosis** (de más de 12 meses)

**IBR.-** Estarán vacunados de **IBR** según RD 554/2019, de 27 de septiembre, con vacunas marcadas delecionadas de la glicoproteína gE (excepto si proceden de explotaciones IBR4) y pruebas con resultado negativo (ELISA gE-) de los 15 días previos a la entrada, contados desde la fecha de emisión de los resultados por el laboratorio.

**LENGUA AZUL.-** Igualmente deberán cumplir con los requisitos mínimos para el movimiento establecidos en la normativa específica de **Lengua Azul** (Será Zona Restringida, Serotipos 1 y 4, en las fechas de celebración de la Feria) y los animales estarán correctamente vacunados frente a los Serotipos 1 y 4.

La calificación sanitaria de las explotaciones de origen, la pruebas sanitarias oficiales y la vacunación de Lengua Azul se certificarán por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes.

### **6.- TRATAMIENTO ANTIPARASITARIO.**

Los animales habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a un tratamiento antiparasitario externo e interno indicando producto, lote y caducidad. Se certificará por veterinario de la explotación, en

Certificado Oficial del Colegio Oficial de Veterinarios, incluyendo identificación individual de los animales desparasitados y lo referido en el punto 4.

## **CONDICIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA.**

1.- No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (TRACES) (Real Decreto 1941/2004, de 27 de septiembre, por el que se establecen las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.).

Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados conforme al Real Decreto 685/2013, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, así como por el Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 947/2005 y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

2.- Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/ o Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. .

3.-Procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el en el RD 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación y no presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

4.- Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación y no presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

### **5.- CALIFICACIÓN Y PRUEBAS SANITARIAS.**

#### **OVINOS.**

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como **Indemnes de Brucelosis (M3)** (con animales no vacunados o vacunados de brucelosis hace más de dos años) u **Oficialmente Indemnes (M4)** de los pequeños rumiantes.

Los animales que acudan habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a pruebas con resultado negativo de **Brucella mellitensis** a todos los animales mayores de seis meses, **Brucella ovis** a todos los machos ovinos mayores de seis meses y de **Paratuberculosis** para todos los animales mayores de seis meses.

**LENGUA AZUL.-** Será Zona Restringida en las fechas de celebración de la Feria, Serotipos 1 y 4) y los animales estarán correctamente vacunados frente a los Serotipos 1 y 4.

La calificación sanitaria de las explotaciones de origen, la pruebas sanitarias oficiales y la vacunación de Lengua Azul se certificarán por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes.

## CAPRINOS.

Los animales procederán de explotaciones calificadas sanitariamente como **Indemnes de Brucelosis (M3)** (con animales no vacunados o vacunados de brucelosis hace más de dos años) u **Oficialmente Indemnes (M4)**.

Así mismo procederán de explotaciones incluidas en el programa voluntario de erradicación de la tuberculosis caprina con calificación **TC3**.

Los animales procederán de explotaciones calificadas de riesgo controlado frente a **Tembladera Clasica**.

Los animales que acudan habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a pruebas con resultado negativo de **Brucella mellitensis** a todos los animales mayores de seis meses, de **Paratuberculosis** para todos los animales mayores de seis meses y los de más de 45 días de edad habrán obtenido resultados negativos a las pruebas de **intradermotuberculinización simple** realizadas en la explotación de origen con una antelación máxima de 45 días.

La calificación sanitaria de las explotaciones de origen y la pruebas sanitarias oficiales se certificarán por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes.

### 6.- **TRATAMIENTO ANTIPARASITARIO.**

Los animales habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a un tratamiento antiparasitario externo e interno indicando producto, lote y caducidad. Se certificará por veterinario de la explotación, en Certificado Oficial del Colegio Oficial de Veterinarios, incluyendo identificación individual de los animales desparasitados y lo referido en el punto 4.

## **CONDICIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA.**

1.- No se autorizará la entrada de los animales que no vayan acompañados de su correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria o certificado sanitario equivalente en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas o Estados Miembros (TRACES) (Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina. BOE 25.10.2000).

Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente identificados siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial o el habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

2.- Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo y/o Decreto 14/2006, de 18 de enero.

No tendrán ninguna entrada en los treinta días anteriores a la salida de los animales hacia el certamen.

3.- Los animales procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el RD 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

### **4.- CONDICIONES SANITARIAS DE LAS EXPLOTACIONES.**

Las explotaciones de origen de los porcinos se encontrarán ubicadas en zonas no sometidas a restricciones a movimiento de animales por motivos sanitarios contemplados en la normativa vigente.

Estar clasificadas como de Selección o Multiplicación (en el caso de las extensivas tendrán que estar autorizadas para la venta de reproductoras).

No tendrán ninguna entrada en los treinta días anteriores a la salida de los animales hacia el certamen.

Serán explotaciones calificadas como **Indemnes (A3)** u **Oficialmente Indemnes (A4)** de la Enfermedad de Aujeszky. o en trámite de obtener esta última calificación, de acuerdo con el R.D. 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establece las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación y no presentarán el día de la expedición ningún síntoma de enfermedad, y, en particular, de enfermedades contagiosas de la especie.

### **5.- CALIFICACIÓN Y PRUEBAS SANITARIAS.**

Los animales procederán de explotaciones calificadas como **Indemnes (A3)** u **Oficialmente Indemnes (A4)** de la Enfermedad de Aujeszky. o en trámite de obtener esta última calificación.

Deberán aportar una certificación oficial de haber realizado un **control serológico de PPA, Brucelosis y de la Enfermedad de Aujeszky** de la totalidad de los animales participantes .

Los cerdos a trasladar serán investigados serológicamente frente a la presencia de anticuerpos contra la proteína gE de virus de la enfermedad de Aujeszky entre el día 30 y 20 anteriores a la entrada en el recinto ferial. En todos los casos, los análisis serán realizados por un laboratorio oficial . Aquellos animales que pertenezcan a explotaciones A4 o esté en vías de obtener esta calificación serán controlados en el caso de la enfermedad de Aujeszky frente a la presencia tanto de la proteína gE como gB 10. Si del resultado de las pruebas analíticas algún animal resultase positivo, no podrá asistir a la feria ningún animal de la explotación.

Respecto a la enfermedad de Aujeszky, las explotaciones calificadas como A4 o en vías de obtención de ésta, aquellos animales que estuviesen presentes en la explotación desde antes de la fecha de suspensión de la vacunación , o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la misma , sólo se les exigirá resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad.

Se deberá aportar certificación que acredite la fecha de la última vacunación frente a la Enfermedad de Aujeszky de la totalidad del efectivo participante.

La calificación sanitaria de las explotaciones de origen y la pruebas sanitarias oficiales se certificarán por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes.

6.- Los animales habrán sido sometidos, en los últimos 30 días, a un tratamiento antiparasitario externo e interno indicando producto, lote y caducidad. Se certificará por veterinario de la explotación, en Certificado Oficial del Colegio Oficial de Veterinarios, incluyendo identificación individual de los animales desparasitados, y lo referido en el último párrafo del punto 4.

## CONDICIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS Y DE IDENTIFICACIÓN PARA ANIMALES DE LA ESPECIE EQUINA.

1.- Sólo se admitirá la entrada y salida de animales correctamente **identificados y documentados** y siempre después de que sea comprobado por el veterinario oficial habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

**Identificados:** con microchip y Documento de Identificación Equina (DIE) o Pasaporte Equino según Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina y Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008. Reglamento (UE) 2015/262 de la Comisión de 17 de febrero de 2015 que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino).

**Documentados:** estarán amparados por certificado sanitario de transporte o Guía de Higiene y Sanidad, como establece el Decreto 65/2012 de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales y la Ley 8/2003 de sanidad animal, o mediante documento de traslado intracomunitario (TRACES) conforme al R.D. 1347/1992 de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

2.- Los animales procederán de explotaciones registradas conforme al R.D. 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y/o Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de Andalucía.

3.- Los animales procederán de zonas o explotaciones libres de enfermedades de los animales recogidas en el RD 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

4.-Deberán proceder de explotaciones donde no se haya presentado manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación.

5.- Habrán sido tratados frente a parásitos internos y externos dentro del mes anterior a la entrada de los mismos en la concentración, aportando certificado del veterinario de la explotación, en Certificado Oficial del Colegio Oficial de Veterinarios, en el que indique lote y caducidad de los productos empleados, así como la ausencia de manifestación clínica de cualquier enfermedad infecto-contagiosa en los últimos treinta días anteriores a la salida de la explotación.

6.- Para el retorno a la explotación de origen, no será necesario la obtención de guía, siempre que el animal vaya acompañado del DIE y de la tarjeta de movimiento equina (TME), según lo dispuesto en el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.